

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001400302920200013601  
**Demandante:** JEISON JAVIER LADINO ROMERO  
**Demandado:** EDIFICIO IOS P.H.

Agotado el trámite de esta instancia, resuelve este Despacho la apelación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad el ocho (8) de junio del dos mil eintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

Jeison Javier Ladino Romero por intermedio de apoderado judicial demandó a través de la vía ejecutiva al Edificio IOS P.H., a fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$49.261.400, por concepto del capital contenido en la factura de venta No. FC 34 emitida el 2 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el 10 de enero de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

1. El 2 de diciembre de 2019, el señor Juan Pablo Sáenz Ferreira, emitió la factura FC 34 a cargo del Edificio IOS P.H., por valor de \$49.261.400, con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2020.
2. El 13 de diciembre de 2019, el Edificio IOS P.H. recibió por correo la factura de venta aludida.
3. El deudor no se pronunció sobre la factura, dando lugar a la aceptación tácita de la misma, según lo establecido en el artículo 773 del C.Cio.
4. El 7 de enero de 2020, Juan Pablo Sáenz Ferreira convocó al Edificio IOS P.H., a una audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá, D.C., la cual resultó infructuosa por inasistencia del convocado.
5. El señor Sáenz Ferreira endosó en propiedad la factura FC34, a favor de Iván Enrique Gómez Isaza el 7 de enero de 2020.
6. A su vez, el señor Iván Enrique Gómez Isaza endosó en garantía el mentado instrumento el 8 de enero de 2020 a favor de Jeison Javier Ladino Romero, con el fin de garantizar un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes por un valor de \$55.000.000 y un contrato de mutuo por la suma de \$4.000.000, respaldado en el pagaré 80851174
7. El promitente comprador Iván Enrique Gómez Isaza se encuentra en mora de pago respecto de sus obligaciones.

8. De acuerdo a la cadena ininterrumpida de endosos, el señor Jeison Javier Ladino Romero es el tenedor legítimo del título valor cobrado.

Mediante proveído de 28 de febrero de 2020 (fl. 20 c.1), el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad libró mandamiento de pago a favor de Jeison Javier Ladino Romero y en contra de Edificio IOS P.H., *i)* por la suma de \$49.261.400 por concepto de capital contenido en el factura aportada como base de la ejecución, *ii)* más los intereses moratorios de dicha suma, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el 10 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El Edificio IOS P.H. se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fl. 51 c. 1), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en contra de la orden de apremio, alegando la falta de requisitos formales del título báculo de la acción, el cual fue desestimado por el Juez de primer grado mediante auto de 30 de octubre de 2020 (fls. 57 – 62 c. 1).

Así mismo, el extremo ejecutado dentro del término de traslado de la demanda propuso las excepciones de mérito denominadas *"la factura presentada como título ejecutivo no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1231 de 2008, por lo que no se puede cobrar ejecutivamente obligaciones que ella representa"*, *"no existe negocio causal para que el edificio IOS P.H aceptara la factura base de la ejecución, pues el emisor inicial de la misma jamás vendió mercaderías o prestó servicios a la parte ejecutada"*, *"no integración del título ejecutivo base de la acción ejecutiva"*, *"mala fe del emisor inicial de la factura de venta base para la presente ejecución"* y, la *"genérica o innominada"*

El Juez de primera instancia luego de practicar la audiencia inicial emitió sentencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 8 de junio de 2021 (fls.150 – 151), en la que declaró no probadas las excepciones de mérito alegadas por la pasiva, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, dispuso que se realizara la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., condenó en costas al ejecutado y, dispuso la venta en subasta pública de los bienes de propiedad del ejecutado que fueron cautelados.

#### **LA SENTENCIA DEL A QUO**

Surtidas las etapas procesales pertinentes, el Juez de primera instancia en la sentencia proferida, consideró que, *i)* la factura aportada como base de la ejecución reúne los requisitos formales tal como se dispuso en el auto que resolvió el recurso de reposición promovido por la pasiva en contra de la orden de pago, *ii)* respecto de aquella operó la aceptación tácita como quiera que la parte obligada no la rechazó devolviéndola al emisor ni presentó reclamo alguno frente a la misma, *iii)* el título fue endosado por lo que a su legítimo tenedor no le son oponibles las excepciones derivadas del negocio subyacente, según lo dispuesto en el artículo 784 del C. de Cio. *iv)* no se probó la mala fe del ejecutante y, *v)* al demandante le asiste un derecho prendario sobre el título por lo que a su vencimiento adquiere las facultades que confiere el endoso en procuración de conformidad con el artículo 659 del C.Cio.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Frente a la decisión apenas reseñada, la parte ejecutada formuló recurso de apelación, exponiendo como sustento de su alzada que:

Su descontento se fundó en que el *a quo* incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad, pues no se hizo una debida valoración de las pruebas. En tal punto, se insistió en que no se resolvió de fondo lo relativo a la existencia del negocio subyacente que aparentemente le dio vida al título ejecutado, sino que simplemente se revisó su forma, cuando en realidad no existió ningún negocio causal que le sirviera de sustento puesto que *"el emisor inicial de la misma jamás vendió mercaderías ni prestó servicios a la parte ejecutada"*.

Sobre dicho tópico argumentó el apelante que en relaciones contractuales originarias de expedición de facturas, resulta necesario la suscripción de alguna acta o constancia que acredite efectivamente la venta de mercancías o prestación de servicios que dieron origen a su expedición y, en el presente caso, además debía acompañarse el acta proveniente del consejo de administración de la copropiedad en la que se autorizara a su administrador a suscribir algún convenio de compraventa de mercaderías o prestación de servicios por el valor en que fue emitida la factura base de la acción, pues de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, su representante solo se encuentra habilitado para celebrar contratos por debajo de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y dentro de los objetivos del conjunto no se encuentra el de *"disponer de vehículos automotores"*.

Del mismo modo, el extremo demandado alegó la falta de los requisitos formales de la factura ejecutada. Esto, por cuanto en su criterio, el título referido no contiene la aceptación y/o firma del representante legal de la copropiedad o de alguna persona facultada para dicho propósito, de manera que la única constancia que aparece sobre ello, es el sello de portería del Edificio IOS que se encuentra plasmado en el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería Servientrega S.A. y no en la factura misma. Por ello, asume que no existe manifestación de la voluntad del deudor a través de un signo o contraseña que pudiera sustituir la firma exigida.

Agrega el apelante que, al no contener la factura enjuiciada los requisitos exigidos por Ley, se trata en realidad de una cuenta de cobro que no tiene la capacidad de poner en marcha la acción cambiaria y frente a la cual no pueden aplicarse los estatutos de tal acción comercial para el cobro de un título valor. Por ello señaló que *"...es evidente que el señor juez de primera instancia simplemente optó por desligar el negocio causal detrás de todo y dedicarse únicamente y de manera equivocada, a resaltar la figura del endoso, que no aplica o no debe aplicar en este asunto"* concluyendo que *"...es de bulto la falta de aceptación expresa e inequívoca del ejecutada o la constancia de haber recibido mercancías o servicios y la aceptación tácita es improcedente porque no es una factura, ni otro título valor si no al caso una cuenta de cobro"*

### **CONSIDERACIONES**

Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, puesto que la competencia para conocerlo en razón de la cuantía, la materia y el territorio correspondía al juez civil municipal de Bogotá, D.C., puntos que no fueron controvertidos por las partes en el momento procesal pertinente. Además, esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación promovido al ser el superior funcional del Juez de primer grado.

De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia de mérito sobre el asunto sometido a estudio en este momento.

Sentado lo precedente, y atendiendo a que en este asunto solamente apeló el extremo demandante, esta sede judicial única y exclusivamente tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Edificio IOS P.H., tal y como dispone el art. 328 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la competencia de esta sede judicial únicamente se referirá a determinar (i) si la factura de venta Nro. FC34 fue, o no, recibida por Edificio IOS P.H., y ii) si a consecuencia de ello ocurrió la aceptación tácita, iii) y si son oponibles al demandante las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación de título.

A efectos de absolver los problemas propuestos, es de recordar que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de estos instrumentos se pueden contar las facturas, cuyos requisitos están contenidos en los arts. 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la ley 1231 de 2008:

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."*

Una vez revisadas la factura Nro. FC34 se tiene que aparte de contener los requisitos del art. 621 del C. de Co., en tanto se hace la mención del derecho incorporado, que es el valor de \$49.261.400 por concepto de *"Disposición del vehículo automotor clase camioneta identificada con placas HSO – 908..."* y, la firma de su creador, el señor Juan Pablo Sáenz Ferreira, esta aparece nominada como factura de venta (art. 617 literal a Estatuto Tributario), aparece la razón social y NIT de JUAN PABLO SAENZ FERREIRA como prestador del servicio (art. 617 literal b *ejusdem*), de igual suerte obra la razón social y NIT de EDIFICIO IOS P.H. en su calidad de adquirente del servicio (art. 617 literal c *Ibíd.*), está identificada con un número consecutivo (art. 617 literal d *ejusdem*), se indicó la fecha de su expedición (art. 617 literal e *Ibíd.*), hay una descripción genérica del servicio prestado (art. 617 literal f *Ibíd.*), se indicó el valor total de la operación (art. 617 literal g *ejusdem*), obra el nombre y razón social de la persona impresora de las facturas (art. 617 literal h *Ibíd.*), en ella se hace la mención del derecho dinerario incorporado (art. 621 núm. 1 *ejusdem*), se indicó como su fecha de vencimiento 10 de enero de 2020 (art. 774 núm. 1 *Ibíd.*) y sin discriminación del IVA (art. 617 literal c *Ibíd.*) como quiera que en la factura se indica que pertenece al régimen simple no autoretenedor (art. 617 literal i *Ibíd.*)

Respecto a la situación de estado de pago del precio, el Tribunal Superior de Bogotá se ha servido explicar dicho requisito así:

*[...] debe tenerse en cuenta que según los argumentos de motivación que expuso el Congreso frente a la precitada ley, con ella se buscó facilitar la circulación de la factura de venta, porque "...al no participar de la naturaleza de los títulos valores en su gran mayoría, han quedado reducidas a simples comprobantes contables, en lugar de circular en el mercado y de dar lugar a otras operaciones contractuales y financieras. El contenido crediticio de las facturas es evidente y por ello deben circular de manera*

*rápida, eficaz facilitando así la financiación de los empresarios<sup>1</sup>, razón por la cual "...cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya haya transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito<sup>2</sup>.*

*Es por lo anterior, que la exigencia del cumplimiento del requisito legal echado de menos debe hacerse a la luz del principio de circulación del título valor, cuyo fin consiste en permitir su transferencia conforme las reglas del Estatuto Mercantil; por lo tanto, su verificación está directamente atada a que la factura haya sido objeto de negociación, en virtud de un endoso según lo autoriza el artículo 654 ídem, pues su finalidad se concreta en brindarle certeza a la obligación y así facilitar su transacción en el mercado.*

3. Y es por ello que, en este caso, **la información sobre el estado del pago del precio no se requiere, en razón a que el demandante acude a la jurisdicción para la ejecución forzosa de la obligación en su calidad de acreedor originario y no en virtud de la transferencia del derecho** [...] <sup>3</sup>  
(negrillas fuera de original)

Es decir, que al hacer la intelección del art. 774 núm. 3 del C. Co. deben tenerse en cuenta dos (2) momentos: i) cuando la factura no ha circulado, caso en el cual al ser el acreedor originario quien es el titular de los derechos contenidos en el cartular no es necesario que consigne el estado del pago del precio, puesto que el directamente lo conoce y se presume que es lo que va a cobrar en juicio; y ii) cuando el título circuló, circunstancia que obliga a dejar expresa constancia del pago del precio tanto para seguridad del deudor como del tenedor legítimo, máxime si se tiene en cuenta que por las especiales características de la factura los terceros al negocio que representa no tendrían ninguna otra forma de saber el estado del precio.

Dicho esto, se observa que el cartular adosado al plenario tenía la necesidad de cumplir con el requisito de que trata el art. 774 núm. 3 del C. Co. puesto que salió de la esfera de dominio de JUAN PABLO SAENZ FERREIRA, creador de la factura y conocedor directo del estado del pago de la misma, tal como aparece en la misma al aparecer allí consignado *Estado de pago: Sin pagar/pendiente*.

En lo relativo a la fecha de recibido de la factura, se observa que fue aportada la guía de entrega de la empresa Inter Rapidísimo No. 700030944751 dirigida a la calle 147 N° 19-79, dirección que corresponde a la de la propiedad horizontal demandada y que aparece en el certificado expedido por el alcalde local de Usaquén sobre la existencia y representación legal de la misma, lo cual permite descartar que hubiera existido un error en la entrega de la factura.

Aunado a ello, se certificó su entrega el día 13 de diciembre de 2019 con sello de recibido y correspondencia y, la misma tiene estampado el sello de portería correspondiente al Edificio IOS P.H. con un símbolo de lo que se denota como una rúbrica que se sobrepone en un costado de dicho sello, y en el que también se consigna la fecha 13 de diciembre de 2019. Por otra parte, al preguntársele a la representante legal de la demandada en su interrogatorio si había recibido la factura, manifestó que llegó en sobre cerrado y dejada en la portería.

---

1 Gaceta del Congreso AÑO XVI - N° 599 PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2007 SENADO "Por la cual se fortalecen mecanismos de financiación para el micro pequeño y mediano empresario, se crean las facturas comerciales como títulos valores, y se dictan otras disposiciones". (cita original de la jurisprudencia transcrita)

2 Gaceta del Congreso AÑO XVI - N° 533 Viernes 19 de octubre de 2007 Exposición de motivos, modificación al Decreto 410 de 1971 Código de Comercio art. 772 y siguientes. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Rad. 17201200292 01. Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda. La tesis sostenida en esta decisión ha sido reiterada en Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de once (11) de marzo de dos mil quince (2015) Ref. Exp. Nro. 11001 3103 014 2014 00332 01. Magistrado Sustanciador: Oscar Fernando Yaya Peña; y Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Ref. Exp. Nro. 23-2012-267-01. Magistrado Ponente: Luís Roberto Suárez González.

Es de advertir que lo habitual en el tráfico ordinario de la actividad de correos es que tratándose de una propiedad horizontal en la que existe una portería, los envíos postales sean entregados a la persona encargada de atender dicha portería y para ello la portería tiene siempre dispuesto un espacio físico para la recepción, clasificación y entrega de la correspondencia. Lo anterior, halla respaldo en lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual, en materia de notificación, indica que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

No obstante, en este punto la pasiva insistió en que no fue recibida por el representante legal de la copropiedad, sin embargo, tal como se dilucidó, el sello estampado en la guía de entrega de la factura resulta válido para tenerla como recibida y concluir que la factura de venta Nro. FC34 fue recibida por Edificio IOS P.H., más allá de que no hubiere sido su representante legal quien la hubiere rubricado al momento de ser recibida o radicada, tal como al respecto, la Corte Suprema de Justicia enseñó en sentencia STC3203-de 2019 que:

*"Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico. (...) "*

*Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, **este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.***

***Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.***

***Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.***

***El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."**(se resalta).*

Ahora bien, en lo atinente a si ocurrió la aceptación tácita de la factura objeto de la litis, el artículo 773 del C. de Co. prevé que la aceptación puede ser, expresa, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico o; tácita, cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

En este último evento de la aceptación tácita, y en caso de que la factura cambiaria sea puesta en circulación mediante endoso, el precitado artículo señala en su parte final que deberá dejarse constancia de tal hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

En el asunto se examen, se encuentra que a pesar de que no fue aceptada de manera expresa, sí se configuro la aceptación tácita ante el silencio del comprador o beneficiario del servicio al momento de recibirla y de ello se dejó constancia en el reverso de la misma al aparecer allí consignado *El edificio IOS PH no ha manifestado*

*aceptación o rechazo expreso de esta factura, por tanto, se generó la aceptación tácita e irrevocable...*

Esto porque a tono con lo dicho por el juez de primer grado, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 establece que:

*"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción"*

Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia explicó sobre la aceptación tácita de la factura que *"deviene de actos implícitos del obligado cambiario o de sus dependientes, por ello la misma disposición enseña que (...) el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"*<sup>4</sup>

En tal sentido concluyó que:

*"Ello significa que el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura, convirtiéndose, indefectiblemente, en obligado cambiario.*

*Así las cosas, la obligación cambiaria deviene su suerte misma de la aceptación para tornar en auténtico título valor que obliga al aceptante. Ello ocurre en el caso del comprador o el beneficiario del servicio a quien solo se le da un plazo prudencial de tres días para revocar la aceptación porque, de lo contrario, queda irremediabilmente sometido a su suerte como principal obligado..."*<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, se itera, la factura fue aceptada tácitamente, atendiendo a que conforme a las determinaciones del artículo 773 del Código de Comercio, no se demostró de ninguna manera que se reclamó en contra de su contenido mediante devolución de tal cartular o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo y que no fue desconocida o tachada de falso dentro de las oportunidades consagradas por la legislación procesal y por ello, no es procedente que en esta instancia y por fuera del término legal, se rechace el contenido del título base de la acción cuando se dejó fenecer la oportunidad para ello, y bajo el pretexto de que no se recibió ningún bien o servicio de manos del emisor, pues su deber de diligencia imponía al extremo demandado precisamente por tal circunstancia, proceder al rechazo de la misma en los términos de Ley.

Pasando al punto relativo al desarrollo del negocio subyacente que dio vida a la factura de venta ejecutada, es preciso recordar que la creación de un título valor se da precisamente para desligarlo del negocio subyacente del cual se derivó, pues aquel ya no se trata de contrato sino de un documento negociable que puede ser puesto en circulación como medio de pago o garantía de cumplimiento de una determinada obligación, que por tal característica, otorga a quien lo adquiere mediante endoso de acuerdo a su ley de circulación, un derecho originario y no derivado, salvo que lo ostente de mala fe.

Por esa precisa circunstancia, la Ley comercial distingue en el artículo 784 C.Cio. en su numeral 12, que solo pueden proponerse en contra de la acción cambiaria las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC290-2021 de 27 de enero de 2021.

<sup>5</sup> Ibídem.

En el presente caso, la factura de venta FC 34 fue endosada en propiedad por parte de Juan Pablo Sáenz Ferreira a Iván Enrique Gómez Isaza luego de dejar constancia en el título de la aceptación tácita que operó respecto de la misma. Posteriormente, Iván Enrique Gómez Isaza endosó en garantía dicho instrumento a favor de Jeison Javier Ladino Romero, con el fin de garantizar sus obligaciones dentro del contrato compraventa suscitado entre aquellos.

Desde tal escenario se encuentra que el extremo ejecutado formuló las excepciones de mérito de inexistencia del negocio causal y la mala fe del emisor de la factura, es decir, de Juan Pablo Sáenz Ferreira, no obstante, éste no es demandante en el presente asunto ni tampoco el actual tenedor del título ejecutado.

Por ello, si el extremo demandado pretendía demostrar la inexistencia o las vicisitudes del negocio que dio origen a la factura ejecutada, ello sólo era procedente en la medida que hubiere alegado y probado la mala fe del actual tenedor del título, esto es de Jeison Javier Ladino Romero, toda vez que, si bien éste tiene la calidad de demandante en este asunto, no fue parte en el negocio subyacente y por ende, debía acreditarse que como demandante no era tenedor de buena fe exenta de culpa.

Al respecto, se ha definido como tenedor de buena fe a quien adquiere un título valor, con la conciencia de hacerlo por medios legítimos exentos de fraude o de cualquier otro vicio y como tenedor de buena fe exenta de culpa, carente de culpa o sin culpa, a aquel que además de tener la conciencia de haber adquirido el título por medios legítimos, ha actuado con la diligencia, cuidado o prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios o comunes<sup>6</sup>.

En el caso en examen se advierte desde ya que, en ninguna parte del plenario se puede establecer la actuación de mala fe del demandante Jeison Javier Ladino Romero quien al recibir el título mediante endoso en garantía quedó legitimado para ejercer el derecho literal que en el instrumento se incorpora.

Y es que el demandante Jeison Javier Ladino Romero es un tenedor *de buena fe*<sup>7</sup> y *exenta de culpa*, pues la buena fe se presume mientras no se demuestre lo contrario y como en el plenario la prueba que desvirtúa la actuación del ejecutante ceñida a la ley no aparece en modo alguno, no se logró destruir esa presunción de buena fe exenta de culpa, pues no obra prueba de la que se pueda conjeturar que el demandante haya tenido conciencia de haber adquirido la factura por medios ilegítimos, pues por el contrario se advierte de la misma que lo posee conforme a su ley de circulación, esto es mediante endoso y entrega.

Sólo así, de haberse probado que el demandante no era tenedor de buena fe exenta de culpa, sería procedente la formulación de las excepciones referidas, sin embargo, la propiedad horizontal ejecutada no alegó ni pidió pruebas que demostraran la mala fe del ejecutante, máxime cuando aquel no participó en el negocio por cuenta del cual se creó la factura ejecutada.

En ese sentido, se obtiene de los hechos y pruebas arrojadas, que la demandada no probó como era su deber, la mala fe de su demandante y por ende no es viable proponer en su contra como defensa la inexistencia del negocio causal y la mala fe del emisor de la factura o cualquier otra derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, ni por ende, examinar si en verdad existió o no negocio causal y mala fe del creador de la factura.

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil en sentencia de 1 noviembre de 2000.

<sup>7</sup> La ley comercial protege a los tenedores de buena fe, protección que puede establecerse de los artículos 622 y 639 del Código de Comercio.



En síntesis, se tiene que el ejecutante es el legítimo tenedor título materia de cobro, ya que lo posee conforme a su Ley de circulación (art. 647 C.Cio), de manera que las excepciones derivadas del negocio subyacente no le son oponibles, pues no fue parte del negocio inicial y no se demostró de manera alguna que lo hubiera adquirido de mala fe, de manera que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a Ley así como a lo que fue comprobado en el proceso.

En ese orden de ideas, conforme el discurrir procesal no se advierten defectos sustancial o procesal al momento de proferir el fallo por el a quo, ni mucho menos que se haya realizado una indebida valoración probatoria y en ese sentido, no existe dentro del expediente prueba alguna que permita la revocatoria de la decisión tomada por el juzgado de primer nivel y si ello es así, no puede más sino confirmarse la determinación allí tomada e imponer con la correspondiente condena en costas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad el ocho (8) de junio de los dos mil veintiuno (2021) dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a Edificio IOS P.H. en costas de la segunda instancia. Líquidense por el juez de primera instancia, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$ 1.000.000, como agencias en derecho.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y DEVUÉLVASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.